

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ



SENTENCIA AC 0073/2020
Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00129-00
ACCIONANTE: NORA CABEZAS GONZÁLEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NORA CABEZAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.636.530, por la presunta violación de los Derechos al Mínimo Vital y Petición¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

La actora presentó el 15 de marzo de 2020, derecho de petición dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, en ejercicio del derecho de petición, solicitó la reasignación de ayuda humanitaria, que actualmente se encuentra suspendida mediante resolución , considerando que la señora accionante no requería de estos beneficios , dado que al cruzar bases de datos en el registro de cotizantes a salud allí aparecía como cotizante a salud y pensión. Aclara la accionante que ella laboró por unos meses. Que actualmente se encuentra desempleada y no tiene sustento económico para la manutención de su núcleo familiar.

La UARIV, otorga contestación señalando que la accionante tuvo que hacer uso de los recursos que le otorga la ley, contra la mentada Resolución. Por tal razón interpone nueva petición en el mes de mayo de 2020 y la respuesta por parte de la entidad accionada, es en similares términos a la respuesta inicial.

¹ Recibida en este Despacho el día 16 de julio de 2020

Señala que hasta la fecha, no cuenta con la reasignación de las ayudas humanitarias ni ningún otro tipo de ayuda por parte del Estado.

1.2. Contestación UARIV

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos mediante escrito del 21 de julio de 2020, dio contestación señalando que se otorgó respuesta de fondo a la accionante mediante oficio con radicado No. 20207206029011 del 30 de marzo de 2020, tal como lo señala la accionante.

Se señala que una vez revisado el Registro Único de Víctimas, la señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ, registra como víctima por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que sin embargo, mediante Resolución No. 0600120192444926 de 2019 se encuentra en estado suspendida respecto del otorgamiento de ayudas humanitarias. Resolución que fue notificada personalmente el día 6 de noviembre de 2019.

Que la accionante contó con un mes para interponer los recursos de ley para debatir los argumentos respecto de los cuales se tomó la decisión de dicha suspensión. Que en la fecha la resolución se encuentra en firme.

Que de los medios probatorios allegados, la accionada no ha quebrantado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conculcó o no el derecho fundamental al mínimo vital y petición, de la señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ, por no otorgar las ayudas humanitarias solicitadas.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a su reclamación de reasignación de ayudas humanitarias.

Tesis de la demandada: Solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto señalan no ha existido quebrantamiento de derecho fundamental respecto de la accionante y su núcleo familiar.

Tesis del Despacho: Se negarán las pretensiones de la accionante, puesto que la accionada allegó prueba de la notificación y respuesta otorgada dentro del término legal para ello, la cual es clara, precisa y congruente con lo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de

solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de:
 - (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*⁵.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.3. De la ayuda humanitaria

El objeto de esta ayuda es brindar los recursos para la subsistencia mínima del hogar en relación a los componentes de vivienda y alimentación y según el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, se tiene dentro de las causales para la suspensión de la misma, las siguientes:

- a. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes mínimos de subsistencia.
- b. Cuando se pueda determinar a través del aludido proceso, que el hogar cuenta con fuentes de ingreso, o accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de subsistencia mínima.
- c. Cuando la existencia de carencias no tengan relación de causalidad con el hecho victimizante, lo cual se presume cuando el desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.
- d. **Cuando existan actos administrativos ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en los aludidos componentes.**
- e. Cuando el hogar manifiesta libremente no tener esas carencias.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. La señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ, se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
2. Mediante Resolución 0600120192444926 de 2019, le fue suspendida la entrega de los componentes de la atención humanitaria, toda vez que a través de verificación previa y la consulta con los diferentes canales de información, se pudo establecer que la accionante se encontraba cotizando por el sistema contributivo a salud y pensión, que además se encuentra en ausencia de condiciones de extrema urgencia y de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado.
3. Esa decisión le fue notificada de manera personal a la interesada, el día 6 de noviembre de 2019, quien no interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, por lo tanto la decisión se encuentra en firme.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

4. La señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ, interpuso derecho de petición ante la UARIV, radicado con número 20201302057782 del 10 de marzo de ese año.

8. El **30 de marzo de 2020**, la Unidad de Víctimas, emitió la comunicación 20207206029011, dirigida a la accionante.

En la comunicación referida se le informa a la peticionaria que, ella y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto 0600120192444926 de 2019, en el cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Sea lo primero recabar, con fundamento en lo expuesto al comienzo, que el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la U.A.R.I.V. la orden de entrega de la ayuda humanitaria que persigue la accionante, pues ello desconocería la competencia de la entidad pública encargada de velar por esos recursos escasos.

No se advierte, trato discriminatorio, por el contrario, el hecho de que se suspenda la entrega de la ayuda humanitaria obedece al cumplimiento del Decreto 1084 de 2015, en garantía del cuidado de los recursos públicos y de respeto por el derecho a la igualdad, entre sus iguales, esto es, el grupo de población desplazada, toda vez que por tratarse de recursos escasos, imponen del Estado un adecuado control en la verificación de las personas que requieren tales auxilios y de las acciones positivas que demanda el artículo 13 de la Constitución Política, de quienes acrediten requerirlas.

De otra parte, corresponde a una decisión que se enmarca en el ordenamiento que regula el suministro de beneficios para la población desplazada – Decreto 1084 de 2015-, pues la ayuda humanitaria de emergencia, como su nombre lo indica responde a la garantía de cumplir las necesidades mínimas del grupo familiar desplazado en los componentes de alimentación y alojamiento, cuando inicia este desplazamiento.

Como ya se indicó, a la señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ, le fue notificada personalmente la Resolución de suspensión definitiva de la ayuda humanitaria No. 0600120192444926 de 2019, frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley, encontrándose en la actualidad el acto administrativo en firme.

En esa respuesta, se le informa que tanto ella como su hogar pueden acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de atención, asistencia y reparación integral. Así como acceder a la

indemnización administrativa, la cual solo puede ser recibida una vez se dejan de recibir las ayudas humanitarias.

Por consiguiente, encuentra el Despacho, salvo mejor criterio, que la respuesta satisface los criterios de claridad, coherencia y concreción, con lo reclamado; además, se cumplió con el principio de publicidad, como consta en la información brindada en la contestación, y es corroborada por la accionante. Por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

Vale la pena advertir a la actora que ni los derechos de petición, ni la acción de tutela, corresponden a los medios para hacer imperar su personal criterio y variar la decisión de suspensión de la entrega de ayuda humanitaria, pues corresponden a actos administrativos respecto de los cuales procedían los recursos de ley, así como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo mismo, atendiendo el carácter subsidiario de la acción constitucional, se debe respetar la competencia del Juez Natural.

Por lo expuesto, se negará el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por la señora NORA CABEZAS GONZÁLEZ.

Por último, se le informa la actora que en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Constitución Política, debe abstenerse de promover acciones en principio infundadas y en su lugar, atienda a las orientaciones que le brinda la entidad para que se acerque a las entidades que conforman el SNARIV, para facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado, a fin de avanzar en la garantía de los mismos, articulados por la U.A.R.I.V., para lo cual podrá acercarse al punto de atención más cercano a recibir la información, así como realizar los trámites para recibir la indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS invocados en la presente acción de tutela por la señora **NORA CABEZAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.636.530, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a

interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

L.C.B.B.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb297945cd09be23a25925f1ab70727df41eb81aaf630f70662e94e8643995a**
Documento generado en 30/07/2020 03:24:37 p.m.